

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00025-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, el anterior expediente para adelantar proceso sobre declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido a través de apoderado judicial por el señor Benigno Capote Tovar en contra de los herederos indeterminados de la señora Alicia Dagua Daza. Al realizar el debido control jurisdiccional, se observa que presenta las siguientes falencias:

- a.- La parte actora debe aportar el registro civil de nacimiento de la pretensa compañera permanente, con las notas específicas que le aparezcan, a efectos de establecer si existe algún impedimento para contraer matrimonio. Con esto aportará la copia del documento con el que en vida se identificaba.
- b.- Deberá la parte actora indicar los canales digitales de notificación de los testigos, igualmente sobre qué serán sus deponencias en virtud del artículo 6 de la ley 2213 en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564.
- c.- Conforme el artículo 83 de la ley 1564, deberá aportar copias de original de la escritura pública donde especifica el bien inmueble que pretende hacer figurar como perteneciente a la sociedad patrimonial, la copia aportada parece copia de fotocopia.
- d) El apoderado judicial deberá indicar cuál correo electrónico es el inscrito en SIRNA, aporta dos (2).
- e) El apoderado judicial deberá modificar el acápite 7 de la demanda, pues el anunciado demandante no concuerda.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Las anteriores falencias dan lugar a que el Despacho no aboque la demanda, en virtud del artículo 90 de la ley 1564, para que en el término de cinco (5) días las subsane, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promueve a través de apoderado judicial el señor Benigno Capote Tovar en contra de los herederos indeterminados de la señora Alicia Dagua Daza, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Herney Borrero Hincapié, quien se cedula al No.14799968 y es portador de la tarjeta profesional No.234412 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.962247 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2732423 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 016 Hoy 17 DE FEBRERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría